

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **9 AGO. 2021**

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00770 00

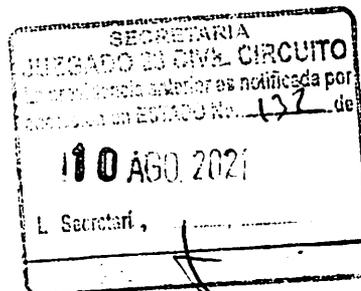
De las excepciones de mérito formuladas por PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A, por secretaría súrtase el traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P. Art. 370 del C.G. del P.

De la objeción al juramento estimatorio que allegad la demandada, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. Inciso 2º art. 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



Bogotá D.C, Enero 31 de 2020

Señor
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 11001-31-03-023-2019-00770-00 DE MATILDE CONCEPCIÓN RINCÓN DE CAÑÓN contra PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.

CONTESTACIÓN DEMANDA

ver RUBRO 113 JUZGADO 23 CIVIL CTO.


27583 3-FEB-20 11:43
LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITAN, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.343.005 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 42.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de Representante legal para asuntos judiciales de **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT 830.037.946-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos, pronunciándome con relación a los hechos:

Al hecho 1: es cierto parcialmente, la fecha del suceso es claro, pero las demás circunstancias no son ciertas, teniendo en cuenta que el video da cuenta que la señora no tropezó con elementos de la compañía, ella misma se cayó y trato de cogerse de un señalizador de precios que estaba montado sobre una estiba, además estaba acompañada de su hijo como advierte la demanda.

GERENCIA, ADMINISTRACIÓN Y COMPRAS

Calle 12 No. 34-20 / 30 Conmutadores 364 9000 Fax 360 0885 Apartado 6210
E-mail: servicliente@panamericana.com.co Bogotá, D.C. - Colombia.

NIT 830.037.946-3

Al hecho 2: No me consta, que se pruebe, sin embargo pongo de presente la bitácora donde se relató el hecho objeto de la presente demanda.

Al hecho 3.- No me consta, que se pruebe, puesto que no se permitió que nuestros funcionarios colaboraran con el tema, y el hijo de la señora decidió unilateralmente llevarla a ese centro clínico.

Al hecho 4: No me consta, que se pruebe. No tenemos antecedentes clínicos ni médicos de la señora Matilde.

Al hecho 5: No me consta, que se pruebe. Es imposible que nosotros sepamos los antecedentes clínicos de nuestros clientes.

Al hecho 6: No me consta, que se pruebe. Tal vez el antecedente médico de la señora Matilde pudo haber sido de esa naturaleza pero la compañía no tiene que ver con ese impase.

Al hecho 7: No me consta, que se pruebe. No es nuestra responsabilidad el impase de la señora, debido a que ella misma tropezó y como consecuencia de ello ocurrieron esas secuelas, no me consta.

Al hecho 8: No me consta, que se pruebe, no hay probanza ni relación directa de los hechos materia de la presente acción con el accidente que la misma demandante provocó.

Al hecho 9: No me consta, que se pruebe. No ha prueba de ello, en el plenario.

Al hecho 10: No me consta, que se pruebe. No existe relación ni prueba de esos hechos relacionados con el supuesto accidente provocado por la misma demandante.

Al hecho 11: No me consta, que se pruebe, no hay pruebas en el plenario que indiquen eso, sin embargo reitero el accidente fue provocado por la misma demandante.

Al hecho 12: No me consta, que se pruebe, no nos corresponde ese análisis, la accidentada provoco su propia penuria.

GERENCIA, ADMINISTRACIÓN Y COMPRAS

Calle 12 No. 34-20 / 30 Conmutadores 364 9000 Fax 360 0885 Apartado 6210
E-mail: servicliente@panamericana.com.co Bogotá, D.C. - Colombia.

NIT 830.037.946-3

127

Al hecho 13: No me consta, que se pruebe. No hay elementos probatorios que indiquen es circunstancia, sin embargo advierto y reitero la propia demandante provoco es accidente.

Al hecho 14: No me consta, que se pruebe, lo cierto es que todos los hechos van encaminados a causar pesar a su señoría, si tenemos en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, pero realmente ella estaba acompañada de su hijo al momento de los hechos y el tropiezo que tuvo en la caída no son del resorte de nuestra responsabilidad, no nos corresponde.

Al hecho 15: es cierto hay prueba documental.

Al hecho 16: Es cierto hay pruebas documentales.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**:

1).- NO HAY CAUSA, PORQUE EL HECHO LO CAUSÓ LA MISMA DEMANDANTE.
(Exclusión de responsabilidad)

Nótese su señoría que en el video aportado en la presente causa con la contestación, da cuenta que la señora Matilde rincón tropieza con su propio cuerpo, pierde el equilibrio y se cae, tratando de sostenerse de un señalizador de precios que no le brinda soporte alguno y se causa el daño relatado en los hechos, es decir la víctima se expuso voluntariamente al daño.

Ese proceder de la víctima puede ser la causa única exclusiva y concluyente en la causa del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad de mi prohijada, pues no se podrá hacer la imputación en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue esta quien se causó el daño, este no le es imputable pues esa, causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso la compañía no tuvo nada que ver con la caída de la señora Matilde Rincón, máxime que dentro de las probanzas de la actora se

encuentra una serie de normativas relacionadas con el obstáculo que supuestamente había en el paso de la caída de la demandante, cosa que no es cierta porque en el video se observa que ella se tropezó consigo misma, estaba acompañada de su hijo, que no hizo nada por cuidar de su señora Madre y la dejó caer en ese momento, argumento que es procedente como causal de exoneración de responsabilidad, si tenemos en cuenta que la señora, según la página 7 del libelo demandatorio arguye que ella contaba con 82 años de edad, situación que la hace vulnerable y que necesite de cuidados especiales, atendiendo la movilidad que ella puede tener, especialmente, si tenemos en cuenta que se tropezó consigo misma.

Ahora bien, al negarse a nuestra ayuda médica hace que las razones por las cuales aduce que le negamos esa ayuda, sean falaces y sin la debida probanza, para ello aportamos la hoja de la bitácora de la up 121 donde claramente se relatan los hechos presenciados por nuestros funcionarios y que dejan constancia escrita de ocurrido.

2).- PRESCRIPCION:

Teniendo en cuenta que los hechos materia de la presente acción de responsabilidad extracontractual ocurrieron en el año 2010, según voces del hecho 2º de la demanda, se tiene que han transcurrido cinco años, y la acción debe ejercitarse contra terceros responsables debe hacerse dentro de los tres años siguientes, de acuerdo a lo normado en el Art. 2358 del C.C.ⁱ

Por tanto la acción al momento de presentación de la demanda hasta la fecha de su notificación se encuentra prescrita.

3).- NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LA DEMANDA INCOADA.

La responsabilidad civil extracontractual tiene unos elementos a saber para que se configure la conducta atípica de la norma, estos elementos son:

a).- La conducta activa u omisiva del demandado; b).- el daño sufrido por el demandante y c).- el nexo causal existente entre el comportamiento y el daño.

Descendiendo al caso de la referencia con los elementos probatorios traídos por la actora, desmenuzaremos cada elemento al caso particular, veamos:

La conducta activa u omisiva del demandado, hace ver que nosotros supuestamente colocamos elementos con los cuales la demandante se cayó, sin embargo el video muestra que la señora se tropezó consigo misma y trato de apoyarse en un señalador de precios que no tiene ninguna seguridad, y se fue de cara contra el piso, más grave aún porque ella estaba acompañada de su hijo que no hizo nada por precaver ese accidente, tenga en cuenta su señora que la señora contaba con 82 años de edad al momento del suceso, además de los anterior no se permitió colaborar con el tema de la asistencia médica pues el hijo opto por irse directamente a una clínica como advierten los hechos del libelo demandatorio, así se prueba que no hubo una conducta omisiva de nuestra parte y si por la propia demandante, que no se permitió la ayuda y que ella misma causo su propia desgracia.

Por tanto no se configura el primer elemento en la teoría del actor.

El segundo elemento, es decir el daño, no aparece demostrado, como quiera que no hubo ningún elemento que le causara la caída, ella misma tropieza y trata de cogerse de un señalador de precios que no tiene un soporte que le brinde seguridad y se pega contra el piso, pero en este evento quien debía guardar la seguridad de la señora era su propio hijo, quien estaba a su lado para protegerla de cualquier circunstancia que le pudiese afectar su vida, teniendo en cuenta que como advierte el libelo demandatorio-la señora contaba con 82 años, y es muy probable que a esa edad nuestro cuerpo carezca de fortaleza y astucia para alguna caída.

Para este punto traigo a colación un extracto de la Revista Semana denominado "Cuidado con las caídas en la vejez" publicado el día 16 de junio de 2016

"En los ancianos, todas las funciones están disminuidas, lo que puede afectar el equilibrio", explica la fisioterapeuta de la Clínica Universidad de la Sabana, Stefany Santisteban, quien añade que para prevenir que estas alteraciones provoquen caídas es importante hacer controles de optometría y oftalmología. Es necesario el chequeo constante con el médico otorrino para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema vestibular y auditivo.

Hay que tener en cuenta cuáles enfermedades tiene la persona y si están bien manejadas. “Cuando los adultos toman más de cinco medicinas se generan reacciones adversas que pueden provocar mareos o alteraciones de la presión”, explica Heredia

Sobre este punto es bueno traer a colación que según los medios probatorios aportados al plenario ella se puede establecer las siguientes dolencias:

Hiperlipidemia, Osteoporosis, Framingham RCV 6%, Hipertensión arterial, está en programa AEI, hallux valgus (juanete)

(Programas de promoción y prevención para adultos)

Detección alteraciones del adulto (adultos desde 45 años).

Esta es una consulta que hace parte de un programa como norma nacional para los adultos mayores de 45 años; sin embargo recomendamos que desde los 30 años nuestros afiliados lean esta información y usen la calculadora de índice de masa corporal, para que al llegar a los 45 años, ya se tengan adoptados hábitos de vida saludable que mantengan la salud y protejan el cuerpo de ciertas enfermedades.

El enfoque de estas intervenciones se basa en la detección temprana de alteraciones y enfermedades del adulto, y se realizan en personas a partir de los 45 años con una periodicidad de cada 5. Si usted tiene 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75 y 80 años, no olvide solicitar su cita con este fin.

Introducción

Calculadora de Índice de Masa Corporal (IMC)

Sobrepeso u obesidad

Riesgo de infarto

Examen de riesgo de la diabetes

Cáncer de colon

Alzhéimer”

Hallux Valgus: Síntomas y tratamiento

GERENCIA, ADMINISTRACIÓN Y COMPRAS

Calle 12 No. 34-20 / 30 Conmutadores 364 9000 Fax 360 0885 Apartado 6210

E-mail: servicliente@panamericana.com.co Bogotá, D.C. - Colombia.

NIT 830.037.946-3

22 de febrero, 2017 · Tratamiento y Recuperación

Las mujeres son las principales afectadas por juanetes, protuberancias que se forman por una condición genética o por el uso de calzado inadecuado.

Molestia y dolor, que incluso puede llevar a la discapacidad y a tener hábitos sedentarios, hacen de esta **deformidad del dedo gordo** muy incómoda para los pacientes que la padecen. El tratamiento inicial es el uso de un zapato cómodo, si el malestar persiste, la corrección de juanete es a través de una cirugía.

El dedo gordo del pie se llama **hallux**, y si éste comienza a desviarse hacia afuera, en dirección al dedo más pequeño del pie, se llama hallux valgus.

¿Qué es un juanete o hallux valgus?

Es una deformidad caracterizada por un aumento en el ángulo entre el primer y el segundo metatarsiano, la acentuación de volumen en la región medial del pie por la presencia del bunion, y la desviación hacia lateral de la primera falange, lo que altera el caminar, genera dolor por roce y sobrecarga, dificulta el uso de calzado y genera deformidades secundarias en los ortejos menores. (Lo resaltado fuera de texto)

A medida que el dedo gordo del pie se desvía, una protuberancia comienza a desarrollarse en el interior de este dedo sobre el hueso metatarsiano. Esta **prominencia ósea** ensancha el pie, logra que el dedo gordo rote en dirección a los otros dedos, enrojece la piel y genera **dolor en la articulación**. Una vez que un juanete está presente, la deformidad de hallux valgo empeora lentamente con el tiempo, sin mejorar...” TOMADO

www.clinicalascondes.cl/BLOG/Listado/Traumatologia/hallux-valgus-juanete-Sintomas-y-tratamiento

Sobre la ingesta de ENALAPRIL se tiene: “...Normalmente, las reacciones adversas más frecuentes que producen enalapril suelen estar relacionadas con la disminución de la presión arterial que nos produce. *Por ese motivo, es muy normal que al principio del tratamiento notes síntomas como pueden ser mareos, dolor de cabeza o enrojecimiento de la cara. Síntomas que son habituales en cualquier antihipertensivo.*

Estas reacciones adversas son especialmente frecuentes al inicio del tratamiento y su incidencia y su severidad se van viendo reducidas de forma paulatina a lo largo del mismo. Debido a estos síntomas, es muy importante que al iniciar el tratamiento extremes las precauciones si tienes que conducir o utilizar maquinaria peligrosa...” (Lo resaltado fuera-

de texto) TOMADO <https://www.diariofarma.com/2018/03/05/enlapril-cuando-debemos-tomarlo>

Con lo anterior es claro concluir que la señora debe estar a cargo de una persona para que prevenga este tipo de accidentes, pues el antecedente de osteoporosis puede causar graves afectaciones al estado físico y mental de la demandante, como efectivamente ocurrió, y eso que se encontraba acompañada de su hijo, para que evitara la caída en nuestra tienda, luego entonces el antecedente médico de la señora presume que esta debida estar bajo cuidado intensivo para prevenir caídas, dado el antecedente de osteoporosis e hiperlipidemia, y los posibles problemas para caminar dado el hallux valgus o juanete, que muy probablemente le impedían desplazarse de manera normal.

Y el tercer elemento, que es el nexo causal entre el primero y el segundo, no se configura en la demanda de la referencia, por cuanto al no existir ni el primer ni el segundo elemento, tampoco existiría el tercero, nótese que la norma que aduce el actor para cobrar una suma de dinero, no existe, si tenemos en cuenta que la señora al haber tropezado y caer al piso por su propia cuenta no nos hace responsable de ese hecho, que le genero un posible perjuicio del cual no somos receptores ni causantes del mismo.

Por todo lo anterior ruego a su señoría se declare probada la presente excepción.

4).- EXCEPCIÓN GENERICA.

Su señoría como no existe material probatorio suficiente para que se encarte a la compañía directamente con el asunto de la referencia, toda vez que la carga de la prueba está en cabeza del demandante conforme lo prevé el Art. 167 del Código de Gral. Del proceso que indica: "**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...**"

Y en atención a que dado el material probatorio arrimado a las presentes diligencias se tiene que no existe material probatorio para endilgarnos la responsabilidad que se profesa en el libelo demandatorio.

5).- DEBIDO PROCESO

Como indique en párrafo anterior, no tenemos sino el antecedente que manifiesta verbalmente el demandante, que no puede ser prueba fehaciente, para que usted determine acceder a las pretensiones de la demandante, puesto que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Lo resaltado fuera de texto). Resulta claro que el material probatorio da cuenta que dentro del trámite de la efectividad a la garantía del demandante no se violó ninguna norma de protección al consumidor, por el contrario se cumplió dentro de los términos los requerimientos y no se repitió la falla para que procediera el cambio del producto y/o la devolución del dinero.

Como se podrá dar cuenta, no existen pruebas que nos sindiquen de la falta indicada por el demandante, y es por ello que apelo al Artículo 29 de la Constitución antes citado, para que se proceda al archivo de las presentes diligencias y se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

6).- BUENA FE

Pese a que por disposición legal la buena fe debe presumirse de acuerdo al Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, es bueno traerla a colación, por cuanto el argumento muy pobre del demandante no es óbice para que seamos los responsables de una

responsabilidad inexistente y la foto que supuestamente es de la demandante, haya sido la causante de un perjuicio, que tampoco ha sido probado, deja entrever que hubo buena fe en dicha publicación que por el contrario es una especie de homenaje a esa tierra tan linda que es HUILA, y un homenaje al FESTIVAL FLOCLORICO, REINADO NACIONAL DEL BAMBUCO Y MUESTRA INTERNACIONAL DEL FOLCLOR.

Dejo a su consideración con los siguientes aspectos jurídico facticos de los principios de la buena fe, que son traídos a propósito de la demanda interpuesta.

La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:

a- La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".¹

b- La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

c- La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".²

1 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1.986. Página 19.

2 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1.991. Página 91.

La buena fe como principio general del derecho, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía.

En la ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, los ponentes consideraron que la norma (artículo 83), tiene dos elementos fundamentales:

"Primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder.

Segundo: se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del derecho en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger".³

Con la constitucionalización del principio de la buena fe, se logra que éste se convierta en eficaz instrumento para lograr que la administración obre con el criterio rector de la

³ Cfr, Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia Nro. 24. Título: Buena Fe. Autores: Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Gaceta Constitucional número 19, marzo 11 de 1.991. Página 3.

efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Vivimos en un mundo en el que se ha olvidado el valor ético de la confianza. Y como ha dicho Larenz "una sociedad en la que unos desconfían de otros se sumergiría en un estado de guerra latente entre todos, y en lugar de paz dominaría la discordia; allí donde se ha perdido la confianza, la comunicación humana está perturbada en lo más profundo".⁴

Hoy en día la administración pública nos ofrece un panorama nada alentador. A medida que se agiganta y proliferan sus organismos y dependencias, se hace más fría, más inhumana. Por lo tanto humanizar las relaciones es tarea de todos, actuando con la lealtad, honestidad y confianza que los demás esperan de nosotros. Ello es, en definitiva, lo que el principio de la buena fe comporta.

La aplicación del principio de la buena fe ha sido mirada con desconfianza por algunos. Sin embargo, como lo ha dicho Jesús González Pérez a propósito de la aplicación del principio de la buena fe por parte de los jueces, él "no supone la quiebra de la seguridad jurídica ni el imperio de la arbitrariedad ni disolver la objetividad del derecho, que los jueces, al enfrentarse en cada caso concreto con la actuación de la Administración pública y de los administrados, tengan siempre muy presente, entre los principios generales aplicables, aquel que protege el valor ético de la confianza. Interpretando las normas y actos en el sentido más conforme al mismo, y reaccionando por los medios adecuados frente a cualquier lesión que pueda sufrir, a fin de restablecer el orden jurídico perturbado".⁵

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nótese su señoría que el actor por interpuesto de su abogado indica que la cuantía de los perjuicios está en la suma de \$136.422.009.20=, los cuales discrimino así:

4 LARENZ, Karl. Derecho Civil. Tomo I. Madrid. 1.978. Página 59.

5 GONZALEZ PEREZ, Jesús. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Monografías de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid 1.983. Página 150.

DAÑO EMERGENTE:	\$5.000.000= Mcte
LUCRO CESANTE	\$7.204.609,20
DAÑO MORAL	\$82.811.600=
DAÑO A LA SALUD	\$41.405.800=

El daño emergente no viene probado en la cifra que solicita, y además tiene un arista que no cuadra puesto que la señora Matilde Rincón de Cañón aparece en el sistema ADRES como cotizante del régimen contributivo y en este orden de ideas quien absorbe los gastos médicos es su propia EPS quien la ha atendido desde el año 1996 que aparece la afiliación de la actora.

El lucro cesante no tiene fundamento jurídico, cuando no se ha demostrado en el plenario que la señora de 82 años al momento de su impase estuviese trabajando, pues ha sobrepasado la edad de pensión (57 años para mujeres)¹, y ese rubro se cae de su peso, y no encuadra para generar el pago de una suma de dinero.

El daño moral, suma de la cual no nos hacemos responsables porque es abstracta y se debe probar inicialmente si somos responsables del accidente de la demandante, pues los medios probatorios no están dirigidos a ello, y por tanto la suma allí tampoco la aceptamos, y menos en las proporciones indicadas, hay una exclusión de responsabilidad por parte de mi prohijada.

El daño a la salud, tampoco la aceptamos debido a que el accidente fue ocasionado por la misma demandante como advierten las pruebas aportadas al plenario, y en tal caso no podemos ser coparticipes de la salud de la señora Matilde, debido a que por sus dolencias pudo haberse causado el accidente, máxime que iba acompañada por su hijo,

¹ Ley 100 de 1993, artículo 36.

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

124

que no hizo nada por evitar la caída de su madre, como advierten los hechos del libelo demandatorio, y más grave aún porque no se quiso aceptar la ayuda de nuestra tienda en el momento del impase, se fueron de la tienda por sus propios medios al no querer aceptar la ayuda médica que se proporciona por la compañía para este tipo de impases.

Por las anteriores potísimas razones no aceptamos los perjuicios solicitado por la demandante en el libelo demandatorio.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado presentamos llamamiento en garantía, a la sociedad CHUBB COLOMBIA S.A., como garante de la presente acción.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a la demandante para que conteste el interrogatorio de parte que le propondré de manera verbal o escrita, y de la cual depondrá sobre los hechos de la demanda.

Documentales:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.
- Copia de la bitácora del almacén 121 que registro el impase
- Certificación Adres de afiliación demandante al régimen contributivo
- Cd con video del accidente

Testimoniales:

Solicito a su señoría se cite y haga comparecer a su despacho a deponer sobre los hechos materia de la demanda a los señores:

GERENCIA, ADMINISTRACIÓN Y COMPRAS

Calle 12 No. 34-20 / 30 Conmutadores 364 9000 Fax 360 0885 Apartado 6210
E-mail: servicliente@panamericana.com.co Bogotá, D.C. - Colombia.

NIT 830.037.946-3

135

JAVIER EDUARDO GARZON AMAYA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con C.C. # 1010.247.153 quien puede ser citado en la calle 12 # 34-30 de esta ciudad departamento Jurídico.

JOSE ALBERTO CELIS, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. # 80.911.911, quien puede ser citado en la calla 12 # 34-30 de esta ciudad departamento Jurídico.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la calle 12 # 34-20/30 de la ciudad de Bogotá o al teléfono 3649000 ext. 206, 512, 344 o 319.

La demandante y su apoderado en el lugar indicado en el libelo demandatorio.

De usted,

Cordialmente


LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITAN
C.C. # 19.343.005 de Bogotá
T.P. # 42.292 DEL C.S.J

ⁱ ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto